

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-28-2018, emitida el quince de febrero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-28-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que mediante resolución CRIE-10-2017 del 05 de abril de 2017, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-02-2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE; ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) e), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. SANCIONAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000) la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido honrada.

CUARTO. INSTRUIR al AMM proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

SEXTO. INSTRUIR al EOR informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive número cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. INSTRUIR al EOR, AMM, a la ETCEE/INDE y a ENERGÍA DEL CARIBE S.A., cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

II

Que el 26 de abril de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-10-2017. Al resolver el referido recurso, esta Comisión



emitió la resolución CRIE-22-2017 del 29 de mayo de 2017, notificada al AMM y publicada en la página web de la CRIE el 01 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. AGREGAR a los autos como simples copias, la prueba documental ofrecida por el recurrente, referida a copia de la resolución impugnada, de los folios 2036, 2038 y 2037 y el expediente CRIE-PS-02-2016, dado que son piezas que forman parte del expediente del presente procedimiento; asimismo la resolución CRIE-41-2016 que consta dentro del expediente CRIE-PS-04-2015, publicada en la página web de la CRIE.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE la prueba ofrecida por el recurrente, referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente.

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM- en contra de la resolución CRIE-10-2017, debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-

10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus demás extremos la resolución CRIE-10-2017, de 05 de abril de 2017.

QUINTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE."

III

Que mediante nota EOR-DE-06-06-2017-693 del 06 de junio de 2017, el Ente Operador Regional (EOR) informó a la CRIE que a dicha fecha, las instalaciones del segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA, continuaban conectadas a la Subestación Los Brillantes de la RTR. Asimismo, mediante nota EOR-GPO-10-07-2017-125 del 10 de julio de 2017, el EOR certificó que el segundo banco de transformación 400/230kV 225 MVA, de la subestación Los Brillantes, estuvo conectado a la RTR en el período del 4 de junio al 4 julio 2017, adjuntando el registro del flujo de potencia a través del segundo banco de transformación para el período ya referido.

IV

Que mediante constancia emitida por el Jefe del Departamento de Finanzas y Contabilidad de la CRIE de fecha 4 de agosto de 2017, se certifica que al 31 de julio de 2017 en el estado de cuenta del Banco Promerica, S.A., de la cuenta en dólares de la CRIE, no se refleja ningún depósito por el pago de la multa impuesta al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, mediante Resolución CRIE-10-2017.

V

Que mediante providencia CRIE-PS-01-2017-01 del 09 de agosto de 2017, notificada al AMM el mismo día de su emisión, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho Operador y se le confirió audiencia por el término de 20 días a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinente, audiencia que fue evacuada por el AMM el 07 de septiembre de 2017.

VI

Que media el 16 de noviembre 2017, esta Comisión emitió la providencia CRIE-PS-01-2017-02 por medio de la cual se admitió el memorial presentado por el AMM, se tuvo por acreditada la calidad con la que actúa el señor Elmer Rogelio Ruiz Mancilla, se dio por evacuada la audiencia por parte



del AMM y se admitió la prueba documental ofrecida por dicha entidad. Adicionalmente se confirió audiencia por el plazo de diez días hábiles, para que el AMM presentara alegatos finales, audiencia que fue evacuada por la referida entidad el 30 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "... *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional...*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "... *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma de cita "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos...*".

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco (Segundo Protocolo), la regulación regional se encuentra integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE.

III

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, publicada el 7 de enero de 2014, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo.

IV

Que para efectos de atender el presente procedimiento sancionador, se tiene lo siguiente:

I. ANÁLISIS POR EL FONDO

El presente procedimiento versa sobre la renuencia por parte del Administrador del Mercado Mayorista a ajustarse a la Regulación Regional y a pagar una multa impuesta por la CRIE, derivado que esta Comisión dictó la Resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante Resolución CRIE-22-2017, dentro de la cual, resolvió:

- a) Instruir al AMM a que procediera dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución a la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; plazo que venció el 04 de junio de 2017.
- b) Sancionar al AMM con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250,000), la cual debía cancelarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, plazo que venció el 14 de julio de 2017.

La renuencia a ajustarse a la regulación regional, lo cual incluye la renuencia a ajustarse a las resoluciones dictadas por la CRIE, es calificada por el artículo 30 del Segundo Protocolo del Tratado Marco como un incumplimiento muy grave, mientras que la falta de pago de la multa impuesta es calificada como incumplimiento grave de conformidad con los artículos 31 y 49 del referido Segundo Protocolo.

Conforme con el principio de congruencia procesal, regulado en el artículo 48 del Segundo Protocolo y el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, que establece que: “*En la resolución final no se aceptarán ni se tomarán en cuenta hechos distintos a los alegados y determinados en el curso del procedimiento*”; es pertinente precisar que el alcance que tiene el presente procedimiento, se encuentra claramente establecido en la Providencia de trámite CRIE-PS-01-2017-01 del 09 de agosto de 2017, por medio de la cual se dio inicio al mismo y que de conformidad con lo establecido en el inciso B., sub inciso b) del artículo 8 del Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE, fueron debidamente intimados e imputados.

La instrucción del procedimiento sancionatorio PS-01-2017 se fundamenta en lo informado por el EOR en las notas EOR-DE-06-06-2017-693 del 06 de junio de 2017 y EOR-GPO-10-07-2017-125 del 10 de julio de 2017. Mediante la nota EOR-DE-06-06-2017-693 el EOR informó a la CRIE que al 06 de junio de 2017 las instalaciones del segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA, continuaban conectadas a la RTR en la Subestación Los Brillantes, mientras que en la nota EOR-GPO-10-07-2017-125, el EOR certificó que el segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA, de la subestación Los Brillantes ha estado conectado en el periodo del 04 de junio al 04 de julio de 2017, adjuntando registro de flujo de potencia a través del segundo banco de transformación obtenido del Sistema de Control Supervisorio y de Adquisición de Datos (SCADA) del Centro Regional de Coordinación de Transacciones (CRCT).

Por su parte, el presente procedimiento también se fundamenta en la certificación emitida por el Jefe del Departamento de Finanzas y Contabilidad de la CRIE de fecha 4 de agosto de 2017, que al 31 de julio de 2017 el AMM no había cancelado la multa impuesta mediante Resolución CRIE-10-2017.

El AMM expresa que mediante el presente proceso sancionatorio, la CRIE le atribuye responsabilidad por permitir la puesta en operación de ampliaciones a un Enlace Extra regional sin autorización del EOR o de la CRIE, así como por no acatar instrucciones operativas del EOR sobre dicha instalación; sin embargo debe aclararse tal como se indicó que ese no es el alcance del presente procedimiento. El incumplimiento por parte del AMM al procedimiento de conexión y de instrucciones del Ente Operador fue conocido dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, mismo que se resolvió mediante la resolución CRIE-10-2017. Contra la resolución CRIE-10-2017, el AMM interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la resolución CRIE-22-2017, y se confirmó entre otros, la instrucción de desconectar el referido segundo banco de transformadores y la imposición de la multa impuesta, misma que se encuentra actualmente firme.

Durante el presente procedimiento sancionatorio se le confirió audiencia al AMM en dos ocasiones, mismas que fueron evacuadas por dicha entidad los días 27 de septiembre y 30 de noviembre de 2017, razón por la que se hace necesario evaluar los argumentos presentados por dicha entidad de la siguiente forma:

i. **ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL AMM EN LA AUDIENCIA CONFERIDA A TRAVÉS DE LA PROVIDENCIA CRIE-PS-01-2017-01:**

- A. El AMM manifiesta que “El expediente identificado con el número CRIE-PS-01-2017 deriva de un proceso sancionatorio y su recurso de reposición, en los que la CRIE concluyó en atribuir responsabilidad al AMM por la puesta en operación de ampliaciones a un Enlace Extraregional sin autorización del EOR o de la CRIE, así como por no acatar instrucciones operativas del EOR sobre dicha instalación (...) Concretamente se está haciendo referencia a la inaplicabilidad de dos textos del RMER por incompatibilidad con las normas jerárquicamente superiores en la regulación regional; el Tratado Marco y sus Protocolos. La resolución CRIE-34-2017 derogó dichos textos...”. Adicionalmente expone que la sanción que supuestamente se incumple quedó sin efecto: “...se tiene que el operador considera que, tras la derogatoria de dos textos en el Libro III del RMER, el EOR quedó sin asidero legal para sostener una RTR que alcance la interconexión Guatemala-México...”. Aunado a lo anterior expone: “no hay incumplimiento a instrucciones operativas del EOR cuando hay causa justificada. De manera que no hay ni hubo incumplimiento del AMM, que identificó desde hace más de un año la invalidez de dos apartados del Libro III del RMER...”.

Análisis CRIE: Al respecto, se hace necesario aclarar que la CRIE ha considerado a la Subestación Los Brillantes como un nodo de la RTR y no como un enlace extraregional. En ese sentido, de la resolución CRIE-34-2017, a la que el AMM hace referencia, se desprende lo siguiente:

Por su parte, se tiene que mediante resoluciones CRIE-10-2017, confirmada mediante resolución CRIE-22-2017, esta Comisión se pronunció en los siguientes términos: “El 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes forma parte de la Subestación Los Brillantes, la cual ha sido identificada como un “nodo” perteneciente a la RTR. En ese sentido, no resulta pertinente, es innecesario y no está dentro del alcance del procedimiento sancionatorio, determinar si el referido “enlace” es parte o no de la RTR, entendido éste último como el elemento de la red de transporte que une o enlaza dos nodos, mientras que un nodo es el punto de unión entre dos o más elementos eléctricos (líneas de transmisión, transformadores, generadores, cargas, etc.)”

Con base en lo anterior, no teniendo en este momento elementos para cambiar su posición, esta Comisión mantiene el criterio de que el nodo Los Brillantes se considera parte de la RTR.

En este contexto, si bien al emitirse la resolución CRIE-34-2017, se procedió a derogar del numeral 2.1.2 del Libro III del RMER la frase “los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros” y del numeral 2.2.1 inciso a) del Libro III del RMER, las palabras “y extra-regionales”, por haberse identificado que de lo dispuesto en el artículo 12 del Tratado Marco no se desprende que los enlaces extraregionales deban ser elementos sobre los cuales para la definición de la RTR, dicha derogatoria se refiere únicamente a las referencia a enlaces extra regionales, no así a los nodos de la RTR.

También debe tomarse en consideración que las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, se dieron en el contexto que las definiciones de la RTR 2016 (incumplimientos acreditados) y 2017 (emisión de las resoluciones) se encontraban vigentes, mismas que incluso a la fecha no han sido modificadas, derogadas o dejadas sin efecto; y que consideraron al nodo Los Brillantes como parte de la RTR.

En virtud de lo anterior, queda claro que la CRIE al realizar las derogatorias contenidas en la referida resolución CRIE-34-2017, en ningún momento desconoció la subestación Los Brillantes como parte de la RTR, es más la resolución CRIE-34-2017 respaldó lo resuelto por esta Comisión dentro de la resolución CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017 en cuanto a considerar como parte de la RTR la Subestación Los Brillantes; existiendo suficiente asidero fáctico y jurídico para el presente procedimiento.

Ahora bien, sin dejar de lado que la derogatoria dada mediante resolución CRIE-34-2017, no dejó sin efecto las definiciones de la RTR para los años 2016 y 2017 y tampoco excluyó de ellas el nodo de la Subestación los Brillantes, la misma se dio el 27 de julio de 2017; mientras que la instrucción expresa de parte de la CRIE al AMM de proceder a la desconexión y pago de la multa fue dada el 5 de abril de 2017 y confirmada el 29 de mayo de 2017, por medio de las Resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, respectivamente, misma que fue notificada al AMM y publicada en la página web de la CRIE el 01 de junio de 2017. Siendo así, el AMM debía cumplir a cabalidad la instrucción dada de la desconexión de la Subestación Los Brillantes, y haber pagado la multa con anterioridad a la derogación antes referida, por lo que en el ámbito temporal su argumentación tampoco es válida o justifica el incumplimiento imputado.

En conclusión, de ninguna forma puede interpretarse que la emisión de la resolución CRIE-34-2017 tiene efectos retroactivos o que elimine elementos definidos como parte de la RTR a la fecha, en virtud de lo cual no lleva razón el AMM en lo argumentado y por ende no se puede concluir que la sanción aplicada mediante la resolución CRIE-10-2017 haya quedado sin materia.

B. El AMM manifiesta que es improcedente la sanción y el nuevo proceso sancionatorio sobre base de reglas no objetivas ni transparentes.

Análisis CRIE: El Tratado Marco en su artículo 23 establece las facultades de la CRIE, y en el literal h) dispone que la CRIE ostenta la facultad para imponer sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus Reglamentos. La base de las reglas bajo las cuales la CRIE ha establecido el presente proceso sancionatorio está claramente definida tanto en el Tratado Marco y el Segundo Protocolo, así como en la Resolución CRIE-P-28-2013, Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, siendo reglas conocidas, objetivas y transparentes. El objeto del presente procedimiento se deriva de incumplimientos a la normativa regional, misma que se deriva del Tratado Marco y sus Protocolos, el cual es un acuerdo entre los países de la región, que fue suscrito por la República de Guatemala, últimos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento, normas que incluyen las resoluciones emitidas por la CRIE, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco deben ser cumplidas y acatadas por los Operadores de Sistema y Mercado. Con base en lo anterior, no lleva razón el AMM en su argumento de descargo.

C. La regulación regional carece de jurisdicción y competencia en la interconexión Guatemala – México, al respecto el AMM expone que “se consideran como interconexión Guatemala – México los elementos siguientes, textualmente citados: a. Según la Resolución CNEE-69-2009: Línea de transmisión de 400 kV con una longitud de 71.15 kilómetros entre la frontera con México y la subestación brillantes; b. Según la Resolución CNEE-69-2009: Un primer banco de transformación trifásico de unidades y una de reserva. Se incluyen es (sic) el presente equipo de conexión al nodo de 230 kV de la subestación brillantes; c. Según la Resolución CNEE-69-2009: un banco de reactores

con una potencia igual a 50 MVAR; d. Según la Resolución CNEE-117-2016: un segundo banco de transformación trifásico de potencia igual a 225 MVA con tensiones de transformación trifásico de potencial igual a 225 MVA con tensiones de 400/230/13.8kV. Se incluyen en el presente equipo de conexión al nodo 230 kV de la subestación Los Brillantes.”

Análisis CRIE: Al respecto debe aclararse que la puesta en operación del segundo banco de transformadores 400/230kV 225 MVA ubicado en la subestación Los Brillantes fue un tema que se discutió mediante el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2016 y se resolvió mediante la resolución CRIE-10-2017 confirmada por la resolución CRIE-22-2017, habiéndose acreditado que la Subestación Los Brillantes es un nodo perteneciente a la RTR (2016-2017), siendo aplicable en consecuencia la regulación regional derivada del Tratado Marco y sus protocolos, los cuales como se ha indicado han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento, tal como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015; y que adicionalmente el AMM está en su obligación de dar cumplimiento a la luz de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

En este contexto, debe indicarse que el objeto del presente procedimiento no tiene como objetivo determinar, cuestionar o limitar la potestad que tiene el Estado de Guatemala de suscribir convenios internacionales o acuerdos bilaterales con otros Estados.

De conformidad con el principio de congruencia procesal, objetividad y transparencia, los motivos por los cuales se instruyó el procedimiento sancionador identificado como CRIE-PS-01-2017, que nos ocupa, se encuentran estipulados dentro de la providencia de instrucción identificada como CRIE-PS-01-2017 y los hechos imputados en dicho instrumento se refieren a la posibilidad de que el AMM hubiera incumplido lo ordenado por la CRIE mediante la Resolución CRIE-10-2017, ratificado a través de la Resolución CRIE-22-2017. En este orden de ideas, el argumento presentado por el AMM no aporta razones que le eximan del cumplimiento de la referida resolución, y siendo que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que establece que los operadores de sistema y mercado (OS/OM) deben acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, es necesario desechar el argumento presentado toda vez que no solamente no justifica el incumplimiento imputado sino porque se refiere a un asunto sobre el cual la CRIE ya se pronunció y existe resolución firme al efecto.

C. Gradualidad como facultad inherente a los Estados Miembros del MER.

Análisis CRIE: La regulación regional al establecer el principio de gradualidad no pretende eximir a un agente u OS/OM del cumplimiento de la regulación nacional y/o regional; por el contrario, la regulación regional reconoce la sujeción de dichos actores al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE. El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no la exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco. Se reitera, que el incumplimiento a la instrucción de desconexión del segundo de banco de transformación en la subestación Los Brillantes y al pago de la multa impuesta, establecidos mediante la resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante Resolución CRIE-22-2017, es el asunto que se ventila dentro del

procedimiento sancionatorio CRIE-PS-01-2017, el cual de ninguna forma puede pretenderse sea utilizado como una instancia de revisión de resoluciones emitidas por la CRIE que actualmente se encuentran firmes.

ii. **DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LA ETAPA DE ALEGATOS FINALES:**

El AMM en sus alegatos finales reiteró todos los argumentos fácticos y de Derecho que ha expuesto dentro del presente expediente, en la audiencia que le fue conferida y que obra en autos. Para los argumentos reiterados por el AMM en la etapa de alegatos finales y presentados en la primera audiencia, debe tenerse lo expuesto con anterioridad. En relación a los nuevos argumentos presentados se tiene lo siguiente:

A. El poder público guatemalteco externó posición mediante oficios CNEE-35199-2016 GTM-NotaS2016-32, oficio D.S.VAE 143 – que adjuntó el oficio CNEE-35638-2016 GTM-NotaS2016-38, oficio CNEE-37284-2017 GTM-NotaS2017-23.

Análisis CRIE: En relación a lo argumentado por el AMM, tal y como establece el Tratado Marco, artículo 19, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional; asimismo, el MER, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4.1 literal e) del Libro I del RMER, es un mercado de reglas propias, independiente de los mercados nacionales de los países miembros, cuyas transacciones se realizan a través de la infraestructura de la RTR. En tal sentido, de conformidad con el Tratado Marco y la regulación regional, es la CRIE la entidad facultada para emitir resolución respecto a los procedimientos y autorizaciones contenidos en la regulación regional. En el mismo sentido, el procedimiento llevado a cabo mediante el expediente CRIE-PS-02-2016 se dio en el marco de una RTR 2016 y 2017 definida y vigente, la cual incluía a la Subestación Los Brillantes.

En virtud de las razones anteriores, el único órgano regulador facultado para emitir decisión respecto a los procedimientos de conexión a la referida subestación en el marco del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional es la CRIE, y derivado de ello, el pronunciamiento de un ente regulador nacional no puede ser utilizado como eximente del cumplimiento de la regulación regional, la cual debe ser acatada y a la que debe sujetarse el AMM de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo del Tratado Marco, mismos que han sido aceptados por el Estado de Guatemala, son parte de su ordenamiento jurídico y por lo tanto constituyen normas de obligatorio cumplimiento, tal como lo señaló la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en su resolución del 18 de febrero de 2016, dictada dentro del expediente 4080-2015.

Adicionalmente, debe reiterarse que el cumplimiento de la regulación nacional no exime el cumplimiento de la regulación regional, en virtud de lo cual el cumplimiento de una norma nacional no avala o justifica el incumplimiento de lo instruido por la CRIE mediante la Resolución CRIE-10-2017, ratificada mediante Resolución CRIE-22-2017.

B. Estudios Eléctricos. El AMM manifiesta que reiteradamente el AMM ha invocado que la operación de la Interconexión binacional no resulta insegura para el SER, para lo cual se aportaron estudios propios así como estudios realizados por la entidad Energía del Caribe, S.A., y que pese a dichos estudios el EOR ha pretendido limitar a 120 MW el intercambio binacional México – Guatemala y llevado a cabo acciones al margen de la regulación regional. Asimismo, indica que el EOR debió haber realizados estudios de Seguridad Operativa.



Si bien el tema aludido por el AMM no es objeto del presente procedimiento sancionador, es preciso recordar que dichos argumentos ya fueron conocidos, valorados y considerados por la CRIE mediante el Considerando II, numeral 1.1 literal b) de la resolución CRIE-10-2017, específicamente refiriéndose al procedimiento que debe seguirse para la conexión de nuevas instalaciones a la RTR. Siendo la situación planteada por el AMM un tema previamente conocido y resuelto por la CRIE no es causa que justifique el incumplimiento por parte del AMM de la Resolución CRIE-10-2017.

II. SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL AMM

Se ha hecho un análisis de las pruebas documentales aportadas por el AMM. Al respecto se considera que de ellas no se determina un eximente de responsabilidad del AMM ante el no cumplimiento de lo instruido mediante las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017 y el no pago de la multa impuesta.

El cumplimiento de la normativa nacional por parte del AMM como OS/OM miembro del MER, no lo exime del cumplimiento de la normativa regional que regula el MER. En ese sentido el AMM está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, entendida ésta como el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la CRIE, ello derivado de los compromisos suscritos por el Estado de Guatemala, en el marco del Tratado Marco y derivado de la prueba presentada no existe justificación por parte del AMM para no haber cumplido las instrucciones expresas emitidas por la CRIE como ente regulador regional.

III. ANÁLISIS DEL INCUMPLIMIENTO

Se acreditó en autos, que se emitió la Resolución CRIE-10-2017, misma que quedó firme el 01 de junio de 2017, tras la notificación y publicación de la resolución CRIE-22-2017 que resolvió el recurso interpuesto por el AMM en contra de la referida resolución CRIE-10-2017. Mediante la resolución CRIE-10-2017, se instruyó al AMM para que procediera dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución a la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR, toda vez que permitió que se conectara el segundo banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco y los numerales 1.5.4 literales a), c), i) y j) del Libro I del RMER. El plazo para que el AMM procediera a la desconexión venció el 04 de junio de 2017.

Asimismo, mediante la resolución CRIE-10-2017 se sancionó al AMM con una multa de USD 250,000.00, la cual debía cancelarse dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, plazo que venció el 14 de julio de 2017.

Consta en autos que el EOR, mediante notas EOR-DE-06-06-2017-693 del 06 de junio de 2017 y EOR-GPO-10-07-2017-125 del 10 de julio de 2017, informó a esta Comisión que el segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA, continuaba conectado a la Subestación Los Brillantes de la RTR posterior a haberse agotado el plazo que confirió la CRIE al AMM para proceder a la desconexión de dichas instalaciones. Asimismo, se comprobó mediante certificación emitida por el Jefe del Departamento de Finanzas y Contabilidad de la CRIE de fecha 4 de agosto de 2017, que al 31 de julio de 2017 en el estado de cuenta del Banco Promerica, S.A., de la cuenta en dólares de la

CRIE, no se reflejó ningún depósito por el pago de la multa impuesta al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, mediante Resolución CRIE-10-2017.

En el presente caso existe evidencia material mediante la cual es posible determinar que el AMM incumplió la instrucción específica emitida por la CRIE a través de la resolución CRIE-10-2017, referente a proceder a desconectar dentro del plazo de tres días, el segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, tipificándose dicha omisión como renuencia a ajustarse a la regulación regional, de conformidad con lo estipulado en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo, el cual establece que comete incumplimiento muy grave el OS/OM renuente a ajustarse a la regulación regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de la CRIE, en el plazo que ésta indique.

Al respecto, el AMM no ha justificado dentro del presente procedimiento, razones que le eximan de proceder a realizar la desconexión instruida en la resolución CRIE-10-2017. El AMM como OS/OM representante del área de control de Guatemala, está en la obligación de acatar, sujetarse y cumplir la regulación regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, en virtud de lo cual es procedente sancionar a dicho OS/OM de conformidad con lo establecido en el Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Por otro lado, al no haber cumplido con el pago de la multa impuesta por medio de la resolución CRIE-10-2017, ni haber fundamentado las razones contundentes que le eximieran de proceder al pago de la misma, cae el referido OS/OM en un incumplimiento grave, según lo estipulado en los artículos 49 y 31 literal a. del Segundo Protocolo al Tratado Marco, considerándose ello como un incumplimiento a los compromisos comerciales contraídos en el MER.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE SANCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares y los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América. Se ha acreditado en autos que el AMM, al desobedecer lo instruido en el resuelve CUARTO y no cancelar la multa impuesta en el resuelve TERCERO, de la resolución CRIE-10-2017, ha inobservado la regulación regional, lo cual se considera como incumplimientos muy grave y grave, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, para la imposición de sanciones debe guardarse la debida adecuación entre a gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción aplicada, considerando para el presente caso, los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; y b) Los perjuicios causados.

En el presente caso se identifica que: a) estamos frente a infracciones muy grave y graves, se han dado perjuicios e impactos en la operación del MER causados a raíz del incumplimiento por parte del AMM, de lo ordenado por la CRIE mediante la Resolución CRIE-10-2017. En cuanto a la intencionalidad, se ha tomado en consideración que las Resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-22-2017, fueron debidamente notificadas al AMM y publicadas en la página web de la CRIE el 10 de abril de 2017 y 01 de junio de 2017, respectivamente. En virtud de lo anterior, habiendo tenido el AMM conocimiento del contenido y efectos de lo instruido y resuelto en la Resolución CRIE-10-2017, su incumplimiento se considera fue intencional.



a. Incumplimiento Resuelve CUARTO de la Resolución CRIE-10-2017

La desobediencia por parte del AMM, de no desconectar el segundo banco de transformación ubicado en la Subestación Los Brillantes, ordenado mediante resolución de la CRIE, se ajusta a la conducta tipificada en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual califica la “*Renuencia a ajustarse a la regulación regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE en el plazo que ésta indique*” como incumplimiento muy grave, mismo que debe ser sancionado por la CRIE con multa hasta de un millón de dólares de los Estados Unidos de América.

Se ha acreditado en autos, que el AMM ha incumplido con lo instruido por esta Comisión mediante la Resolución CRIE-10-2017, incumplimiento que es considerado por la regulación regional como muy grave, mismo que a su vez implica la inobservancia de la regulación regional y la no atención de instrucciones que han sido instruidas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones y en procura del desarrollo y consolidación del MER, velando por su buen funcionamiento. Al respecto el AMM no logró acreditar ningún eximente de responsabilidad que justificara su no cumplimiento, en virtud de lo cual procede la imposición de multa.

Para efectos de determinar el monto de la multa a imponer por el incumplimiento del AMM a lo dispuesto en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017, tomando en consideración que el MER tuvo un impacto en su operación que debido a la no desconexión del segundo banco de transformadores en el Subestación Los Brillantes, lo cual provocó que el EOR, con objeto de velar por la seguridad de la RTR, procediera a abrir las líneas de interconexión entre Guatemala y el resto del SER; debe partirse del impacto económico en el MER, el cual se estima en la suma de \$352,089.35, derivado de la reprogramación de ventas por un monto de \$349,980.43 y de la reprogramación de compras por la suma de \$2,108.93.

El referido impacto en el MER, se determinó considerando lo siguiente: (1) un período comprendido entre el 5 de junio del 2017 al 30 de enero de 2018, siendo que el 5 de junio de 2017 el AMM debió acatar lo dispuesto en resuelve CUARTO de la Resolución CRIE-10-2017 y que al momento de la elaboración de los cálculos se contaba con información disponible al 30 de enero 2018; (2) Se utilizó como referencia los predespachos de las fechas y periodos indicados en el punto anterior, utilizando las ofertas de energía y precios de las transacciones programadas previo a las condiciones de aperturas de las interconexiones entre Guatemala y el SER; (3) Se verificó con las transacciones reprogramadas en el redespacho y por diferencia se obtuvo: a) El impacto por reducción/incremento en las transacciones (ventas); y b) El impacto por sobre costos en las transacciones finales de compras; (4) Se utilizaron precios ex ante promedio horarios únicamente de las horas afectadas; (5) Las ofertas de flexibilidad de los Contratos No Firmes Físico Flexibles (CNFFF) fueron consideradas como ofertas de oportunidad; y (6) Se corrigió una inconsistencia en varias horas en los datos de Redespacho para Guatemala publicados por el EOR para el día 29 de septiembre de 2017, en la que considera como retiro requerido de un Contrato Firme (CF), una oferta de inyección de flexibilidad.

Ahora bien, con el fin de determinar el perjuicio, entendido éste como: “*Daño en los intereses patrimoniales. | Deterioro. | Detrimento. | Pérdida. | En sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño (...)*” (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres), debe considerarse las transacciones disminuidas en los redespachos regionales; para efecto de la estimación de la pérdida de margen de los agentes se toma como base los precios promedios ponderados del nodo de inyección al MER correspondientes a las tecnologías de las plantas de los agentes que tienen contratos firmes.



Conforme la normativa nacional NCC 1, numeral 1.3.3 (k), en relación a los costos que se pueden agregar al CVG para hacer ofertas al MER. Estos son Costos de Mercado (CM) y se declaran según lo siguiente: *“Para las ofertas de oportunidad de inyección al MER los Agentes Generadores o quienes les representen en el Mercado Mayorista deberán declarar un precio, que no podrá ser inferior al Costo Variable de Generación de la unidad correspondiente para el precio declarado al MER el AMM utilizará el Costo Variable de Generación correspondiente, más los costos de mercado promedio históricos de los últimos meses conforme las versiones revisadas del Informe de Transacciones Económicas, los cuales incluyen los cargos unitarios en US\$/MWh por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferencial Precio de Referencia de la Potencia. (Modificado por el artículo 6 de la Resolución 1236-01 del AMM)”*.

Dado lo anterior, se estimó un margen por pérdida de venta considerando los CVG más CM de 18%, según el siguiente cálculo:

Detalle	US\$/MWh
Precio de nodo de inyección promedio ponderado	71.30
Costo Variable Promedio + Costo Mercado Promedio	60.55
Margen sobre CV + CM (%)	18%

Este porcentaje (18%) se aplica a la disminución de ventas estimándose un margen o ganancia esperada no recibida por los agentes. Adicionalmente, se considera lo dispuesto en la Resolución CRIE-37-2017 y de acuerdo a la liquidación producto de la no operación de los CF en los períodos analizados, los créditos recibidos en los DTR's de septiembre 2017, octubre 2017 y noviembre 2017 como reintegro económico a cada agente Titular de Derechos Firmes afectados, se restan, obteniendo un subtotal de US\$36,391.48.

DETALLE	US\$
DISMINUCIÓN DE VENTAS	\$ 349,980.43
MARGEN (18%)	\$ 62,996.48
Menos reintegros DT	(26,605.00)
TOTAL PÉRDIDA MARGEN VENTA	\$ 36,391.48

Considerando lo anterior, el perjuicio de los Agentes está constituido por la pérdida de margen de venta (\$ 36,391.48), más los montos estimados derivados de la reprogramación de compras (\$ 2,108.93), para un total de \$ 38,500.41, siendo este último el monto de la multa a imponer como sanción.

b. Incumplimiento Resuelve TERCERO de la Resolución CRIE-10-2017



El no pago por parte del AMM, de la multa impuesta en el Resuelve TERCERO de la Resolución CRIE-10-2017, que es considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales en el MER de conformidad con el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, se ajusta a la conducta tipificada en el literal a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, el cual califica la *“Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales en el MER...”* como incumplimiento grave, mismo que puede ser sancionado por la CRIE con multa de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

Se ha acreditado en autos que el AMM no procedió al pago de la multa impuesta en la resolución CRIE-10-2017, incumplimiento que es considerado como grave, actitud que implica inobservancia a la regulación regional que considera el monto de las multas impuestas como un compromiso comercial en el MER, con la particularidad de que no se ha acreditado que su no pago haya causado problemas de liquidez en el MER. Al respecto, el AMM no logró acreditar ningún eximente de responsabilidad que justificara el no pago de la multa impuesta por lo cual es procedente la imposición de una multa.

Para efectos de determinar el monto de la multa a imponer por dicho incumplimiento, se ha tomado en cuenta que dentro de la regulación regional se tiene lo dispuesto en el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER, que establece que: *“El vencimiento de los documentos de cobro o pago emitidos por el EOR, será a los diez (10) días de la recepción del respectivo documento de cobro o pago. La tasa de interés por mora aplicable, será la tasa LIBOR a 6 meses, vigente a la fecha en que se inició la mora, más 5 %”*. Bajo este criterio, la tasa LIBOR a 6 meses promedio del 15 de julio 2017 (fecha en que debió de haberse pagado la multa impuesta) al 30 de enero 2018 fue de 1.61 %; más 5% que determina la regulación, resulta una tasa de interés por mora de 6.61%.

En virtud de lo anterior, un criterio razonable para sancionar el incumplimiento del AMM por el no pago de la multa impuesta mediante el resuelve TERCERO de la resolución CRIE-10-2017, es aplicar la tasa de interés por mora estimada, sobre el monto de la multa no pagada de US\$250,000 obteniendo un resultado de US\$ 9,055.00.

V

Que en sesión presencial 123-2018 llevada a cabo los días 15 y 16 de febrero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo estudiado el informe de instrucción correspondiente al procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017 de 20 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaría de la CRIE según el artículo 29 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE; y habiendo debatido sus conclusiones, decidió atender el contenido del mismo; en consecuencia, acordó acoger las recomendaciones del informe y sus anexos citados.

POR TANTO

Con base en lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA renuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones

correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

SEGUNDO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contraídos en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

TERCERO. Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido honradas.

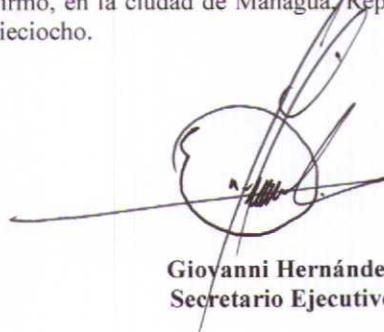
CUARTO. Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

QUINTO. Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en catorce (14) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo